

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-200000497-00  
PROCESO : SUCESIÓN TESTADA  
CAUSANTE : CLODOCINDO VELANDIA SIERRA  
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio apelación formulados por el apoderado Andrés Velancia Canosa (c.digital 23) contra el auto dictado el 5 de septiembre de 2022 (c.digital 21), en cuanto le ordenó estarse a lo resuelto en sentencia aprobatoria de partición.

I. Argumentos del recurso

En difuso escrito de peticiones refiere que el replicante que viene radicando en el despacho solicitudes encaminadas a la celebración de audiencia de conciliación a objeto de buscar la rescisión de la sentencia de partición dictada dentro de la causa y que el despacho estaría en la obligación de conceder dicho espacio procesal a los interesados y en últimas reclama que no se ejecute la sentencia aprobatoria de la partitiva por cuanto en su sentir porque el acuerdo actual de los herederos restan vigencia al pronunciamiento.

II. Trámite

Dispuesto el tramite del recurso su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

Acorde con lo dispuesto por el artículo 318 del estatuto procesal, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, de cara al reclamo expuesto y tras la revisión de las diligencias se impone desde ahora negarle la razón al recurrente, esto en razón a que sus pedimentos son por entero extraños al devenir procesal, por cuanto debe memorarse por sentencia del 18 de abril de 2017 (c.digitalizado escrito 124) culminó el trámite de la mortuoria al aprobarse el trabajo de partición sobre los bienes del causante Clodocindo Velandia Sierra y, en consecuencia cualquiera reclamo sobre su mérito no le corresponde evaluarlo a la suscrita falladora conforme la regla establecida en el artículo 285 del CGP que señala: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció...*”, de donde se sigue que si lo perseguido por el solicitante es como lo anuncia la rescisión de lo aprobado, deberá orientar su pedimento por el cause ordinario que contempla la ley sustancial.

Dicho lo anterior como la decisión atacada encuentra pleno valor al fincar sus determinaciones en el análisis expuesto se tiene improcedente la pretendida revocatoria, por lo que se mantendrá incólume en su sentido y contenido.

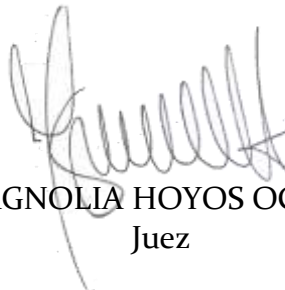
Tras la anunciada decisión, se negará por improcedente la alzada propuesta en subsidio, en virtud a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP que no autoriza para el caso el reclamo vertical.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 194 FECHA 07 - DICIEMBRE -2022

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463148f7924a0ed634437eb6c6a6561eb9f904471a559add6eac5e08b05f67f8**

Documento generado en 06/12/2022 10:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**